

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Gobierno Civil**

DE LA  
**PROVINCIA DE ZAMORA**  
**CONVOCATORIA**

En uso de las facultades que se confieren en los artículos 61 y 62 de la ley Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, he acordado convocar á la Excm. Diputación provincial á sesión extraordinaria para el día diez y seis de Septiembre próximo y hora de las quince, en el salón de sesiones de la Casa-palacio de la Corporación, con el objeto de que proceda al nombramiento de Contador de fondos provinciales, cargo vacante por defunción del que la desempeñaba

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.

Zamora 30 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

**Presupuestos adicionales.***Circular.*

Habiendo terminado el día 30 de Junio último el período de ampliación del presupuesto ordinario de 1901, es absolutamente preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia procedan desde luego á formar los adicionales á los ordinarios para 1902, con arreglo á lo que previenen los artículos 141 y 142 de la ley Municipal vigente, teniendo presente para la confección de los mismos cuantas observaciones se detallan en la Real orden

del Ministerio de la Gobernación fecha 15 de Octubre de 1900, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, del lunes 22 de dicho mes, núm. 127; y como este servicio ha de evacuarse indispensablemente el día 15 del próximo mes de Septiembre, en que han de ser presentados en este Gobierno á los efectos que determina el art. 150 de la vigente ley Municipal, no dispensaré que se falte á su cumplimiento, previniendo á los Ayuntamientos que si para dicha fecha no lo hubieran verificado, adoptaré contra los morosos las medidas más enérgicas que las leyes me conceden.

Zamora 28 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

**Presupuestos ordinarios para 1903.***Circular.*

El Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, determina que el día quince de Septiembre presentarán los Ayuntamientos sus respectivos presupuestos ordinarios para el año inmediato que correspondan, y como está próximo el día para los que han de regir en el de 1903, se hace precisa su remisión á este Gobierno de provincia á los efectos que determina el art. 150 de la vigente ley Municipal.

A dicho fin tendrán presente los Ayuntamientos para su confección, lo que determina el Real decreto antes citado y cuantas observaciones se detallan encaminadas á dicho objeto en el BOLETIN OFICIAL número 6, correspondiente al viernes 13 de Enero de 1899; procurando además de aquellas, que las Corporaciones municipales sigan consignando en el capítulo 4.º todo lo referente á sueldos, menage, retribuciones y demás que corresponda al personal de Instrucción pública; teniendo especial cuidado de que figuren también en este capítulo los alquileres de las casas de los Profesores, requisitos sin los cuales no será admitido dicho presupuesto; y siendo el referido servicio del mayor interés y el cual ha de evacuarse indispensablemente en el plazo que queda marcado, sin que para el mismo vuelvan á publicarse nuevas circulares reclamándolo, no dis-

pensaré que se falte á su cumplimiento; previniendo á los Ayuntamientos de esta provincia, que si en el ya prefijado plazo no hubieran entregado en este Gobierno el documento á que la presente circular se refiere, adoptaré contra los morosos, por sensibles que me sean, las medidas coercitivas más enérgicas que las leyes me conceden.

Zamora 28 de Agosto de 1902.

El Gobernador,  
**Ricardo Torroja.**

*(Gaceta del 18 de Agosto de 1902.)***MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****REGLAMENTO ORGÁNICO DEL****Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.**

Conclusión (1)

**CAPÍTULO IV****Sueldos y jubilaciones.**

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán á la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.

Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem íd. de tercera ídem, 5.000.

Poblaciones de 50.001 á 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 á 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 á 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 á 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 á 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 á 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 á 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 á 1.500, 1.250.

Idem de 751 á 1.000, 950.

Idem de 501 á 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo á los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

(1) Véase el número anterior.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno á los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores á los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo á lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 á 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos ó emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contraídos en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho á jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad ó acreditarse hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno ú otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio á su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impedido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquellas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda á los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro á su viuda ó huérfanos, el importe de una paga anual como maximum.

Art. 63. Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones á las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender á todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer á los Secretarios y á los demás empleados, si á ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones ú orfanidades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

#### CAPÍTULO V

##### Correcciones disciplinarias.—Suspensiones y destituciones.—Recursos contra los mismos.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores á la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándose al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán

que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ú otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, rigiendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiese recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones, dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador, para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que puedan irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprende, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902.—El Director general, Presidente, C. Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José Lon.

#### Gobierno Militar de la Plaza y provincia de Zamora.

Tengo el honor de remitir á V. S. relación nominal de los individuos del primer Batallón del tercer Regimiento de Zapadores Minadores que se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances, por si tiene á bien disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, rogándole me envíe un ejemplar del en que tenga lugar su inserción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 27 de Agosto de 1902.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

#### Relación que se cita.

Atilano Carrascal Carrascal, alcanza 259'24 pesetas, hijo de Manuel y Catalina, natural de Argañín, Custodio Castro Castro, alcanza 69'48 pesetas, hijo de Mariano y Josefa, natural de Belver.

Cipriano Fernández Mateo, alcanza 60'94 pesetas, hijo de Justo y Concepción, natural de Benavente.

Ramón Peras Seijas, alcanza 111'37 pesetas, hijo de Lorenzo y Bibiana, natural de Bercianos.

Agustín Fernández Fernández, alcanza 107'09 pesetas, hijo de Manuel y Margarita, natural de Bercianos de Valverde.

Marcelino Santos Lonrezo, alcanza 92'64 pesetas, hijo de Mariano y Jacoba, natural de Castronuevo.

Miguel Fraile Ceno, alcanza 87'60 pesetas, hijo de Mateo y Dorotea, natural de Cunqueilla.

Andrés Martínez Martínez, alcanza 49'48 pesetas, hijo de Hilario y Angela, natural de Granucillo.

Felipe Alonso Prieto, alcanza 123'31 pesetas, hijo de Timoteo y Ana, natural de Granucillo.

Marcelino Morillo Bratos, alcanza 273'88 pesetas, natural de Bustillo del Oro.

Domingo Julian Diego, alcanza 100'93 pesetas, hijo de Francisco y Joaquina, natural de Luelmo.

Jerónimo Conejo Garrote, alcanza 255'58 pesetas, hijo de Clemente é Isabel, natural de Monumenta.

Lorenzo Cejera Miguel, alcanza 126'19 pesetas, hijo de Fernando y Manuela, natural de Morales de Toro.

Vicente Martínez Pozo, alcanza 508'22 pesetas, natural de Otero de Centenos.

Valeriano Suárez Blanco, alcanza 193'85 pesetas, hijo de Felipe y Josefa, natural de Quiruelas de Vidriales.

Daniel Roales Gestoso, alcanza 139'77 pesetas, hijo de Balbino y Manuela, natural de San Estéban.

Daniel Fulgencio Fonseca, alcanza 82'92 pesetas, hijo de Isidoro y Eleuteria, natural de Castrillo de la Guareña.

Tomás Hernández Vicario, alcanza 180'30 pesetas, hijo de Estanislao y Francisca, natural de Venialbo.

Angel Marín Garrote, alcanza 193'07 pesetas, natural de Villar del Buey.

Agustín Panero Díaz, alcanza 38'97 pesetas, hijo de Miguel é Ignacia, natural de Villanueva del Campo.

Francisco Carricajo Lancero, alcanza 79'82 pesetas, hijo de Luis y Jerónima, natural de Villalpando.

Zamora 27 de Agosto de 1902.—El General Gobernador, Joaquín Rodríguez. R—910

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

#### CIRCULAR

En el número 87 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 21 de Julio último, se insertó una circular de esta Delegación de Hacienda dirigida á los Sres. Alcaldes de la provincia para que facilitaran datos relativos al rendimiento de la actual cosecha de trigo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relación han desatendido dicha circular, y en su consecuencia esta Delegación de Hacienda ha acordado conminarles con la multa de 17 pesetas y 50 céntimos que les será exigida si en el término de ocho días no cumplen dichos servicios.

Zamora 26 de Agosto de 1902.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

Relación de los pueblos á que se refiere la anterior circular.

Abelón  
Alcañices  
Alfaraz  
Algódre  
Almaraz  
Andavias  
Arcos de la Polvorosa  
Argañín  
Argujillo  
Argusino  
Arquillinos  
Arrabalde  
Aspariegos  
Ayoó  
Belver  
Benavente  
Benegiles  
Bercianos de Vidriales  
Bermillo de Sayago  
Bóveda  
Boya  
Bretó  
Brime de Sog  
Brime de Urz

Bustillo  
Cabañas de Sayago  
Calzadilla de Tera  
Cañizal  
Cañizo  
Carbajales de Alba  
Carbellino  
Casaseca de Campean  
Castrillo  
Castrongozalo  
Castronuevo  
Castroverde de Campos  
Cazurra  
Cerecinos de Campos  
Cerezal de Aliste  
Cobrerros  
Codesal  
Colinas de Trasmonte  
Coomonte  
Coreses  
Corrales  
Cotanes  
Cubillos  
Cubo de Benavente  
Cunqueilla de Vidriales  
Donado  
Entrala  
Espadañado  
Faramontanos de Tábara  
Fermoselle  
Ferrerías de arriba  
Ferrerías de abajo  
Ferreruela  
Figueroela de arriba  
Figueroela de abajo  
Fonfria  
Fontanillas de Castro  
Folgo de la Carballeda  
Fornillos  
Fresno de la Ribera  
Fresno de Sayago  
Friería de Valverde  
Fuente el Carnero  
Fuentelapeña  
Fuente Encalada  
Fuentesauco  
Fuentes de Ropel  
Galende  
Gallegos del Rio  
Gamones  
Granja de Moreruela  
Granucillo  
Guarrate  
Gema  
Hermisende  
Hiniesta  
Jambrina  
Justel  
Losacino  
Lubian  
Luelmo  
Maderal  
Mahide  
Maire de Castroponce  
Malillos  
Manganeses de la Polvorosa  
Manganeses de la Lampreana  
Matilla de Arzón  
Mayalde  
Micereces de Tera  
Milles de la Polvorosa  
Mogatar  
Mombuey  
Monfarracinos  
Montamarta  
Morales de Rey  
Morales del Vino  
Moral de Sayago

Moraleja de Sayago  
 Moraleja del Vino  
 Moreruela de los Infanzones  
 Muga de Sayago  
 Muelas los Caballeros  
 Muelas del Pan  
 Navianos de Valverde  
 Olmillos de Castro  
 Otero de Centenos  
 Otero de Sanabria  
 Otero de Bodas  
 Pajares  
 Palacios de Sanabria  
 Palacios del Pan  
 Pedralba  
 Pego  
 Peleas de arriba  
 Peleas de abajo  
 Peleagonzalo  
 Peñausende  
 Peque  
 Pereruela  
 Perdigón  
 Pias  
 Piedrahita de Castro  
 Piñero  
 Piñuel  
 Pobladura del Valle  
 Pontejos  
 Pozuelo de Vidriales  
 Pozoantiguo  
 Prado  
 Puebla de Sanabria  
 Pubblica de Valverde  
 Quintanilla de Urz  
 Quintanilla del Olmo  
 Rabanales  
 Rábano de Aliste  
 Requejo  
 Ricobayo  
 Riego del Camino  
 Riofrio  
 Rionegro del Puente  
 Robleda  
 Roelos  
 Rosinos de Vidriales  
 Rosinos de la Requejada  
 Samir de los Caños  
 San Agustín  
 San Cristóbal de Entreviñas  
 San Ciprian  
 San Marcial  
 San Miguel de la Ribera  
 San Miguel del Valle  
 San Pedro de la Nave  
 San Pedro de la Viña  
 San Pedro de Zamudia  
 San Vicente del Barco  
 San Vicente de la Cabeza  
 San Vitero  
 Santa Colomba de las Monjas  
 Santa Clara de Avedillo  
 Santa Cristina de la Polvorosa  
 Santa Croya de Tera  
 Santovenia  
 Sanzoles  
 Sitrama de Tera  
 Sobradillo de Palomares  
 Sogo  
 Tábara  
 Tardemezcar  
 Tamame  
 Tapioles  
 Terroso  
 Tardobispo  
 Torres  
 Trabazos  
 Uña de Quintana

Valdefinjas  
 Valdemerilla  
 Valdescorriel  
 Valcabado  
 Valparaiso  
 Vallesa  
 Vega de Tera  
 Vega de Villalobos  
 Vegalatrave  
 Venialbo  
 Vezdemarbán  
 Vidayanes  
 Villaveza de Valverde  
 Villaveza del Agua  
 Villalcampo  
 Villanueva de las Peras  
 Villanueva de Azoague  
 Villanueva del Campo  
 Villanueva de Campeán  
 Villarino tras la Sierra  
 Villanazar  
 Villageríz  
 Villaferrueña  
 Villabrázaro  
 Villadepera  
 Villamor de la Ladre  
 Villamor de los Escuderos  
 Villar del Buey  
 Villardiegua  
 Villabuena  
 Villalonso  
 Villalazán  
 Villardeciervos  
 Villardefallaves  
 Villárdiga  
 Villaralbo  
 Villalobos  
 Villalpando  
 Villamayor de Campos  
 Villalba de la Lampreana  
 Villafáfila  
 Villaseco  
 Viñas  
 Viñuela  
 Záfara

## Ayuntamientos.

### VILLALPANDO

Terminado el contrato con los Facultativos municipales para la asistencia de los pobres de esta localidad, Hospital, Hermanas de la Caridad y Monjas de Santa Clara, se anuncia al público la vacante de los dos distritos en que al efecto está dividida esta villa, por término de sesenta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El contrato será duradero por dos años y los agraciados tendrán la obligación de prestar la asistencia facultativa á ciento cincuenta familias pobres cada uno que el Ayuntamiento les designe, percibiendo el sueldo anual por cada plaza de 750 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

La asistencia del Hospital, Hermanas de la Caridad y Monjas de Santa Clara se hará en la forma que convengan los nombrados.

Los aspirantes, que han de justificar ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo fijado.

Villalpando 22 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Pío Alarma.

### FUENTE ENCALADA

Don Valentín Valado Delgado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Fuente Encalada.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación que presido, en sesión ordinaria del día veinticuatro del corriente, se acordó proceder al deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos, abrevaderos, descansaderos y demás terrenos comunales, así como los sobrantes de la vía pública de este término municipal, dando principio á las operaciones en el terreno denominado «Prado-lino de abajo», las cuales tendrán lugar á los tres días después que aparezca esta inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, continuando sin interrupción en ellas hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los propietarios dueños de fincas colindantes, tanto vecinos como forasteros puedan presenciar dichas operaciones y reclamar en el acto sobre ellas si se consideran perjudicados, previa presentación de títulos legales, únicos documentos que serán atendidos.

Fuente Encalada 25 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Valentín Valado.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados municipales.

#### MANZANAL DE LOS INFANTES

Don Hipólito Fernández, Juez municipal del distrito de Manzanal de los Infantes.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Domingo Arias Prieto, hijo legítimo de Pedro y Anastasia, cuyo paradero se ignora, pero cuyo domicilio último lo ha tenido en el pueblo de Sejas, para que á la hora de las ocho de la mañana del día treinta del corriente mes se presente en este mi Juzgado, á contestar la demanda de conciliación que en el mismo ha presentado D. Tomás Monterrubio, domiciliado en Sejas, de profesión Cura párroco, sobre injurias, según lo tengo acordado en providencia de fecha diez y nueve del actual; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siendo esta la segunda citación.

Dado en Manzanal de los Infantes á diez y nueve de Agosto de mil novecientos dos.—El Juez, Hipólito Fernández.—P. S. M., Fermín García.

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Queda acotada la caza del monte titulado de la Reina, término municipal de Toro, de la propiedad de los Excmos. Sres. Marquesa de Padierna y Conde de Erice; los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Quedan acotadas de caza y pesca las dehesas tituladas «Valparaiso y el Cubeto» término de Peleas de arriba, de la propiedad de D. Agustín Morales.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Desde esta fecha queda acotada la caza y pesca del monte de Valverde, propiedad de el Excmo. Señor D. José Cánovas del Castillo y Varona, sito en término de esta ciudad.

Zamora 30 de Agosto de 1902.

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados, las fincas que poseen tanto en propiedad como en colonia en el término municipal de Bercianos de Aliste, D. Miguel Torres Luis y Doña Simona Rodríguez Ballesteros.